

EN la ciudad de Granada a tres días del mes de Julio de mil y quiniétos y nouenta y seys años. Ante el señor Licenciado Peredo Belarde del consejo del Rey nro señor, y su alcalde de corte en esta real audiéncia y Chácilleria de Granada. Pedro Palomares procurador desta real audiéncia en nõbre de la santa Yglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo y gran Hospital real de señor Santiago de Galizia, presento vna peticion y priuilegio, de que en ella se haze mencion, que es del tenor siguiente.

Pedro de Palomares en nõbre dela sáta yglesia, Arçobispo, deá y cabildo y grá Hospital real de señor Satiago de Galizia, hago presentacion ante v. m. deste preuilegio real de los señores Reyes Catolicos dõ Fernádo y doña Ysabel de gloriosa memoria, escrito en pergamino, y sellado cõ su real sello de plomo pèdiéte en hilos de seda de colores, librado en Alcalá de Henares en veynte y tres días del mes de Diziembre de mil y quatrociétos y nouenta y siete años. Por el qual los dichos señores reyes Catolicos hizierõ gracia, donaciõ y limosña a los dichos mis partes del voto de señor Santiago, q̄ se les paga en este reyno de Granada. Y por q̄ mis partes tienen necesidad de muchos traslados del dicho preuilegio real, para la cobráça del dicho voto, y no quieré hazer costa, suplico a v. m. mande se saquen todos los traslados que mis partes pidieren de molde, o en otra manera: en los quales y en cada vno dellos v. m. interpõga su autoridad y decreto judicial, para q̄ valgáy hagáy fe en juyzio, y fuera del. y para ello, &c. Palomares.

Y Presentada la dicha petició y preuilegio. Y visto por el señor alcalde el dicho preuilegio escrito en ocho hojas de pergamino, refrédado de Perri Añez secretario del reyno de Granada, q̄ esta sellado cõ vn sello de plomo, pèdiéte en hilos de seda de colores: y atèto q̄ no esta roto ni chácelado, ni en parte alguna sospechoso. Dixo, q̄ mádaua y mádo q̄ el dicho preuilegio se imprima de molde, segun y como en el se contiene, para q̄ del se de a la parte de la dicha santa Yglesia los traslados q̄ pidiere: en los quales, y en cada vno dellos para su validaciõ interponia e interpuso su autoridad y judicial decreto, para q̄ valgáy y hagan fe en juyzio y fuera del: y el dicho original se le buelua a la parte dela dicha santa Yglesia. E lo firmo de su nombre. Licenciado Peredo Belarde. Fuy presente. Luys de Leyua.

E Yo el dicho Luys de Leyua escriuano de camara de su magestad, y de prouincia en esta corte, en cõplimieyto del dicho auto proueydo por el señor alcalde, hize sacar vn traslado del preuilegio original segú q̄ en el esta, q̄ es este q̄ se sigue. Luys de Leyua.





N EL NOMBRE DE Dios Padre, e Hijo, e Espiritu

Santo, q̄ son tres personas e vn solo Dios verdadero, q̄ viue e reyna por siēpre sin fin. E de la bienaueturada Virgē gloriosa n̄a seņora s̄ata Maria su madre, a la qual nos tenemos por Seņora e por abogada en todos los n̄ros fechos, e a hōra e seruicio suyo, e del bienaueturado Apostol seņor Sanctiago, luz e espejo de las Espaņas, Patrō e guiador de los Reyes de Castilla, e de Leō, e de todos los otros Santos e Santas de la Corte celestial. Como quier que segund ley e razon diuina e humana todos los hōbres son obligados a dar gracias a Dios nuestro Seņor como su criador, por el ser q̄ les dio, e porque les hizo criaturas razonables, dādoles seso e entēdimiento e volūtad con q̄ le conociesen, amasen e siruiesen. Pero mucho mas desto son obligados los Reyes e Principes, por q̄ seyēdo compuestos como los otros hēbres, los doto de mayores gracias e beneficios, ca les dio su nōbre llamādo los Reyes, q̄ es propio nombre suyo, e les comunico su poder, dādoles la gouernaciō e administracion de la justicia sobre los otros, e ansimismo su voluntad con q̄ reynen, e dādoles mayores e estados de bienes tēporales q̄ a los otros, porque mejor le pu diesse conocer, hōrar e seruir, e ofrecerle sus sacrificios, faziēdo limosnas, e obras meritorias a los logares pios e santos. E non solamente quiso este reconocimiento fuesse fecho a el, mas ha por bien (segund dize la sagrada Escritura) q̄ se haga a sus Santos, especialmente a aquellos a quiē se encomienda el Patrocinio de algunos Reynos e Prouincias, para q̄ en sus peligros recurriendo a ellos como a sus Patrones, por su intercesiō e suplicaciō se ādellos relevados, como se lee en las coronicas antiguas de stos nuestros Reynos que fueron librados de muchos peligros, e ouierō muy grādes victorias de los Moros, muchos Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores. Especialmente se lee q̄ don Ramiro de gloriosa memoria rey de Leon, nuestro progenitor, por intercesion del muy bienaueturado Apostol seņor Sanctiago Patron de las Espaņas, nō solamente fue librado del grand peligro en que estuierō los Christianos en la batalla q̄ ouo con el grā poder de los moros enemigos de la nuestra santa Fe Catolica, cerca de Clauijo, mas cō ayuda e meritos del dicho Apostol seņor Sanctiago q̄ vesiblemente parecio e se mostro en la batalla, vēcio e desbara ro el poder de los dichos moros. E en conocimiēto de tātō bene

ficio le dio e ofrecio para su santa yglesia de Sanctiago perpetua
méte cierta medida de pan de cada yunta con q̄ labrassen qualé
quier vezinos del dicho reyno de Leó, la qual se ha pagado e pa
ga dende entonces fasta agora , que se llaman los votos de San
tiago. Enos acatando e considerando las muchas gracias e bene
ficios que de Dios nuestro Señor auemos recebido , señalada
mente la mucha merced e vitoria que por su infinita bondad ha
plazido de nos fazer , por meritos e intercesion del dicho bien
auenturado Apostol señor Sanctiago. E que despues de muchas
muertes, e derramamientos de sangre, e cautiuerios, e otros mu
chos trabajos e fatigañ, e gastos q̄ los Reyes de gloriosa memo
ria nuestros progenitores, e sus suditos naturales padecieró e su
fieron por recobrar e ganar este estado, ocupado por mas de se
tecientos e ochéta años, nos a dado e puesto so nuestro poderio
e señorio todo el dicho reyno de Granada, seyédo como nos fue
entregada la ciudad de Granada, cō la Alhábra, e puertas, e torres
e fuerças della, e todas las otras ciudades, e villas, e logares, forta
lezas, e pueblos de todo el dicho reyno de Granada q̄ esta uá por
ganar, de guisa q̄ en todo el dicho reyno de Granada non fingo
por la gracia de Dios cosa alguna q̄ nõ este so nuestra mano e po
der e señorio e obediécia. E en reconociéto detáto beneficio, e
por q̄ quede dello perpetua memoria, auemos acordado despues
de dar muchos loores e gracias por ello a Dios n̄ro señor, de hazer
parte desta vitoria e triúpho al dicho señor Apostol Sanctiago, e
fazer gr̄a, donació e limosna a su santa yglesia e ministros della.
Por ende nos acatando e cōsiderádo todo esto, queremos q̄ sepá
por esta nuestra carta de preuillejo, o por su traslado signado de
escriuano publico, todos los q̄ agora son, o seran de aqui adelante
como nos dó Fernádo e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e
reyna de Castilla, de Leó, de Aragó, de Secilia, de Granada, de To
ledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de la é, de los Algarues, de Al
gezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria: cōde e cōdesa de Bar
celona: e señores de Vizcaya, e de Molina: Duques de Athenas, e
de Neopatria: Cōdes de Rosellon, e de Cerdania: Marqueses de
Oristá, e de Goziano. Vimos vna n̄ra carta e vna n̄ra cedula escri
ta en papel, e firmada de n̄ros nõbres, fechas en esta guisa. Dó Fer
nádo e doña Ysabel por la gr̄a de Dios, Rey e reyna de Castilla,
de Leó, de Aragó, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valécia,
de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,



de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria: Códex e Códexa de Barcela: e señores de Vizcaya, e de Molina: Duques de Athenas, e de Neopatria: códex de Rosellon, e de Cerdania: Marqués de Oristá, e de Goziano. Como quier q̄ segūd ley e razō diuina e humana todos los hombres son obligados a dar gr̄as a Dios n̄ro señor como su criador por el ser q̄ les dio, e porq̄ los fizo criaturas razonables, dádoles feso, entēdimiēto, e volūtad cō q̄ le conocieffen, amassen e siruieffē. Pero mucho mas a esto son obligados los reyes, e Princesipes, porq̄ seyēdo compuestos como los otros hōbres, los doto de mayores gr̄as e beneficios, ca les dio su nōbre, llamádo los Reyes, q̄ es propio nōbre suyo, e les comunico su poder, dádoles la gouernaciō e administracion de la justicia sobre los otros, e ansimismo su volūtad cō q̄ rigē, e dádoles mayores estados de bienes tēporales q̄ a los otros, porq̄ mejor le pudieffen conocer, e hōrar e seruir, e ofrecerle sus sacrificios, faziēdo limosnas, e obras meritorias a los logares pios, e sacros: e nō solamēte quiso este reconocimiēto fuesse fecho a el, mas a por biē (segūd dize la sagrada Escritura) q̄ se faga a sus Sātos, especialmēte a aq̄llos a quiē se encomiēda el patrocinio de algunos reynos e prouincias, para q̄ en sus peligros recurriēdo a ellos como a sus patrones por su intercessiō e suplicaciō seā dellos releuados: como se lee en las coronicas antiguas de estos n̄ros reynos q̄ fuerō librados de muchos peligros, e ouierō gr̄ades vitorias de los moros, muchos reyes de gloriosa memoria n̄ros progenitores. Especialmēte se lee q̄ don Ramiro de gloriosa memoria, rey de Leō n̄ro progenitor, por intercessiō del muy biēaueturado Apostol señor Sātiago patrō de las Españas, nō solamēte fue librado del gr̄ad peligro en q̄ estouierō los Christianos en la batalla q̄ ouo cō el gr̄ad poder de los moros enemigos de n̄ra santa Fe catolica, de Clauijo, mas cō ayuda e meritos del dicho Apostol señor Sātiago, q̄ vesiblemēte parecio e se mostro en la batalla, vécio e desbarato el poder de los dichos moros. E en reconocimiēto de t̄to beneficio le dio e ofrecio para su s̄ata yglesia de Sātiago perpetuamēte cierta medida de pá de cada yunta con q̄ labrasen qualesquier vezinos del dicho reyno de Leō. La qual se ha pagado e paga desde entōces, fasta agora, q̄ se llaman los votos de Santiago. E nos atarādo e cōsiderādo las muchas gracias e beneficios q̄ de Dios n̄ro señor auemos recebido, se ñaladamēte la mucha merced e vitoria q̄ por su infinita bōdad le a plazido de nos fazer, por meritos e intercessiō del dicho biē

auenturado Apostol señor Sanctiago. E que despues de muchas
anxietes, e derramamiento de sangre, e cautiueros, e otros mu-
chos trabajos e fatigas, e gastos q̄ los Reyes de gloriosa memo-
ria nuestros progenitores, e sus iuditos naturales padecierō e su-
frieron por recobrar e ganar este reyno de Granada, q̄ por los di-
chos moros infieles enemigos de nuestra santa Fe catolica a esta
dō ocupado por mande se recienos e ochenta años, nos a dado
a puesto lo nuestro poderio e señorio todo el dicho reyno de Gra-
nada, seydo como nos fue entregada la ciudad de Granada, cō
el Alhambra, e puertas, e torres e fuertes della, e todas las otras ciu-
dades, e villas, e logares, fortalezas, e pueblos de todo el dicho
reyno de Granada q̄ estaua por ganar, de guisa que en todo el di-
cho reyno de Granada non fingo por la gracia de Dios cosa algu-
na q̄ no este lo nuestra mano e señorio, e obediencia. E en recono-
cimiento de tanto beneficio, e por q̄ dello quede perpetua memo-
ria, auomos acordado despues de dar muchos loores e gracias por
ello a Dios nro señor, de hazer parte de esta victoria e triumpho al
dicho señor Apostol Sanctiago, e fazer gracia, donacion e limosi-
na a su santa yglesia e ministros della. La qual es, q̄ por la presen-
te damos, e ofrecemos por nos, e por nuestros suces-
sores q̄ despues de nos reynaren en los dichos nuestros reynos e
señorios para siempre jamaa al dicho bien auenturado Apostol se-
ñor Sanctiago nuestro Patron, e a su santa Yglesia de Sanctiago,
q̄ es en el nuestro reyno de Galizia, media fanega de pa, del pa q̄
se cogiere en el dicho reyno de Granada, en esta manera, q̄ de ca-
da par de bueyas, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o
otras bestias con q̄ labraren qualquier personas Christianas o
moros, en qualquier ciudades, e villas, e logares, e tierras q̄ nos
auemos ganado del dicho reyno de Granada, aunq̄ despues las
ayamos dado a qualquier personas, o ciudades, o villas de nue-
stros reynos se den e paguen realmente e cō efecto a la dicha san-
ta Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, en esta gui-
sa, si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo e non
mas, aunq̄ coxan con el dicho trigo ceuada, o centeno, o mijo, o
panizo, o linaja, o otra qualquier semilla, e si non cogiere trigo,
e cogiere ceuada, o centeno, o otras semillas, q̄ de lo mejor dello
de media fanega e non mas, de cada yunta e non mas, aunq̄ coxa
muchas semillas: la qual dicha media fanega ay an de dar e pagar
en cada un año vna vez, e non mas por la dicha yunta, aunq̄ con

ella con trigo, e cevada, o mijo, o panizo a quel año en diuerfos
tiempos. Para lo qual assi pagar e cùplir desde agora para siempre
queremos e mandamos q̄ el dicho reyno de Granada, e tierras, e
terminos, e heredades del, q̄ los aueros ganado como dicho es
e los q̄ en ella braren seá obligados a fazer e cùplir la dicha paga,
segund en esta manera q̄ dicha es. E q̄ todo lo q̄ móta ren e rindie
nē la dicha media fanega de pã en los dichos lugares se distribuya
ya e p̄ta en la manera siguiente, cō oirne a saber, q̄ todo lo q̄ assi
rēta r̄ los dichos votos e rētas de pã, de q̄ a la dicha santa yglesia
fazer nos gr̄tē de don don, se distribuyan e p̄ta en tres partes
yguales. De las quales queremos e mandamos q̄ cada vna tercia
parte para dos venerables Doctores Cabildo de la dicha yglesia de
Santiago, cō este cargo e cōdicion q̄ seá obligados para siēpre ja
mas de fazer e p̄ta tal cōmemoraciō como a ellos mejor parciere
en memoria desta santa victoria en la Misa mayor del dia q̄ se a
de dezir e dezir e c̄ta de en el Altar mayor de la dicha santa ygle
sia cada dia, dotas de las rētas e cōmemoraciones q̄ tuere de zir. E
mas q̄ la faga en cada vn año para siēpre jamas vna fiesta solene cō
sus visperas e p̄p̄ta p̄ta en aytiades, e otro dia Misa solene c̄ta de
cō Diacono e Sodiacono, segund se tuere de fazer en las fiestas mas
principales del año, la qual queremos q̄ por memoria del dia q̄
se nos sentēgo la dicha ciudād de Granada que fue el segūdo dia
del mes de Enero q̄ agora passō, de este presente año de mil e qua
trociētos e nouenta e dos años, seá obligados los dichos venera
bles Doctores Cabildo de fazer dezir el segūdo dia del mes de Enero
de cada vn año para siēpre jamas la Misa e officios e oraciones q̄
en esta solenidad se an de celebrar e dezir, e an de ser los q̄ agora
nueuamēte se ordenarē e cōpusieren, en cōmemoraciō e mem
ria desta santa victoria, la qual dicha Misa e cōmemoracion e offic
cio seá obligados de dezir e celebrar los dichos venerables Doctores
Cabildo de diuidades, e beneficiados de la dicha santa yglesia per
petuamente segund dicho es. E queremos e mandamos q̄ la dicha
tercia parte de los votos q̄ assi dotamos e damos a la dicha san
ta yglesia de Santiago se haga quatro partes, de las quales tres par
tes se repartā e distribuyan por las personas de los dichos Doctores
Cabildo q̄ estuieren presentes e interentes a la dicha Misa ma
yor, e cōmemoraciones q̄ se an de dezir cada dia en todo el año
para siempre jamas, con tene a saber, diuidades, e chonigos e ra
cioneros de Santi Spiritus, como se reparten e distribuyen por

ellos las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte desta dicha tertia parte se reparta o distribuya solaméte por los dichos beneficiados q̄ fueren presentes e interentes a los dichos officios e Missa de la dicha fiesta q̄ se a de hazer en cada vn año el segundo dia de Enero como dicho es. E queremos e mandamos que el Arçobispo de la dicha Yglesia que agora es, o fuere de aqui adelante aya de gozar desta renta solaméte por quatro prebendas, dos q̄ el tiene, e otras dos que agora le mandamos, e nó mas, como agora gozan por dos prebendas de la otra renta de la mesa capitular por respeto de las calógias q̄ tiene anexas que se firuen por sus dobleros, e goze destas dichas dos q̄ le damos, demas de las otras dos sin dobleros, de lo qual ansimesmo puedan gozar las otras diuidades q̄ tienen calongias anexas que firuē en la dicha Yglesia por dobleros, como agora se acostumbra fazer en las otras rentas de la mesa capitular, los quales dichos canonicos, diuidades, beneficiados, e personas suso dichas ayan de repartir e repartan las dichas tres partes de la dicha tertia parte e dote q̄ ansí damos a los dichos Dean, e Cabildo en distribuciones cotidianas por otras al respeto e de la forma e manera q̄ las otras rétas capitulares estan distribuydas e repartidas, e en esta misma forma se distribuya la dicha quarta parte q̄ se ha de reparar por los presentes e interentes a los dichos officios e Missa del dia segundo de Enero en cada vn año como dicho es. E otro si queremos e mádamos q̄ la otra tertia parte de los dichos votos e renta se apliq̄, la qual nos desde agora aplicamos e damos a la fabrica de la dicha santa yglesia de Sáitago, e q̄ el Deán, e cabildo de la dicha santa yglesia seá obligados a fazer coger e recaudar la dicha tertia parte de la dicha fabrica, con la otra tertia parte q̄ nos dotamos a lá dicha santa yglesia, como dicho es, e q̄ el deán q̄ fuere de la dicha santa Yglesia, o su vicario en su ausencia con dos personas q̄ el Cabildo para ello diputare tengã cargo de ver e mádar al obrero q̄ fuere de la obra en q̄ cosas e edificios se gaste e aya de gastar la dicha réta q̄ q̄dare de datis expēsis e oneribus, e se tomé la cuéta dello para la dicha yglesia e vtilidad e ornamentos della, e có juramēto q̄ primeramēte fagã el dicho Deán e personas diputadas có el obrero e maestro de la obra de la dicha yglesia q̄ non faran, nin mandarã, nin consentirã gastar nin emplear la dicha réta, saluo en la fabrica e edificios de la dicha santa yglesia e ornamentos e cosas más necessarias para ella, e non en otra

cosa alguna. E en fin de cada vn año seá obligados el dicho Deá e personas q̄ ansí fueren diputadas de dar cuenta e razón de todo ello al Dean e Cabildo e dinidades e canonigos de la dicha santa Yglesia capitulariter. Y ten queremos e mandamos q̄ la otra tercia parte de los dichos votos se reparta e de para sustentacion de los pobres del Hospital de Sanctiago, q̄ nos mādamos fazer e edificar en la dicha ciudad de Sanctiago, la qual sea dada e distribuyda por la persona q̄ nos mandaremos diputar para ello, la qual dicha tercia parte pueda fazer coger e recaudar e arrendar la dicha persona, como viere q̄ mas cūple a la utilidad del dicho Hospital, e si viere q̄ cumple q̄ se coxa e arriēde la dicha tercia parte juntamente con las otras dos tercias partes q̄ son a cargo del dicho Cabildo q̄ lo pueda fazer tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna, saluo en el dicho Hospital e pobres del, sobre lo qual encargamos sus conciēcias. E queremos e mandamos q̄ la dicha media fanega de pan q̄ se ha de pagar por cada yunta como dicho es, se pague por todas las personas q̄ cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, o moros, como dicho es, los quales e cada vno dellos desde agoza para entonces, e de entonces para agora queremos que sean obligados ellos, e sus bienes a pagar los dichos votos como dicho es, e que non se ayā de pagar mas de vnavez de cada yunta cada año como dicho es, e que sean obligados a pagar la dicha media fanega de pan a las personas q̄ la ouieren de auer, segund la forma desta nuestra donaciō en cada vn año, fasta el dia de San Miguel de cada vn año, lo qual sean obligados, las personas q̄ lo ouieren de pagar de poner a su costa en el lugar donde viuiere e moraren, e si labraren en alguna alcaria, o aldea que seá obligados a lo llevar a la cabeza de la jurisdiccion en la casa q̄ para ello touieren señalada los q̄ touieren cargo de lo recibir, e q̄ sean obligados los cōcejos de los tales lugares de les dar la dicha casa, pagádoles por ella el alquiler q̄ fuere justo, seyendo apreciado por los oficiales del tal lugar, e si non touieren casa señalada, sean obligados de lo guardar e acudir con ello a las personas que lo ouierē de auer fasta el dia de Pascua de Resurrecciō del año luego siguiēte, e si en este tiempo nō se le pidiere, q̄ dēde en adelante nō seá obligados a gelo pagar, lo de aquel año, nin gelo pueda pedir. E mandamos a todas las personas de qualesquier ley, estado, o cōdicion q̄ sean q̄ labré por sí mismos o por sus arrendadores e factores en qualquier

manera en qualquier tierra de la dicha ciudad de Granada, y
de todas las ciudades, villas e logares que nos adieren quando de la
dicho Reyno de Granada, con una yunta de bueys, o vacas, o ye-
guas, o mulas, o mulas, o asnos, o otras bestias como dicho es, q̄
del pan que cogieren cada una de las dichas yuntas de e pa-
guen en renta con efeso este presente año, e de adelante
te en cada un año para siempre tomar la dicha media fanega de
pan sicogieren trigo que sea de unigo o un q̄ q̄zcan otro pan, e si
non cogiere trigo que pague la dicha media fanega del mejor
pan que cogiere e como de todo dicho es, e de linage, o de otra qual-
quier semilla que cogiere, e en tanto que sea de lo mejor de la dicha
Yglesia de San Santiago de la Abadía de los dichos Hospitales, e a las
personas que por ellos lo ovierē de aver, lo qual se reparta de esta
beya en la misma e forma suso dicha, sin esperar nin aver otra
ninguna ni otra carga nin más aciento para ello, e por esta nue-
stra carta les damos e otorgamos poder e facultad para lo de-
mandar, aver e cobrar. Ellos entendiendo que los arrendadores, al-
quileros, e otras personas que labraren la dicha yunta ayā de
pagar la dicha media fanega, e no los señores cuyas fueren las di-
chas heredades, e si las pueren arrendadas e dadas a otros, por
mandado que no las labren ellos con sus bestias, o q̄ si vno o vniere
un buey, o una bestia, o otro otra, e a otros a dos se conserarē de
labrar juntamente con ellos, q̄ a mos pague por una yunta me-
dia fanega de pan non más. Pero por que los moros de la dicha
ciudad de Granada e las alcarras no usasen de pagar nin de otras
derechos de los que acóstitubran dar e pagar a los dichos
Reyes moros de Granada, que queremos mandamos q̄ todo el tie-
po que gozaren los moros de la dicha ciudad de sus alcarras de
la dicha libertad, non pague los que labraren en término de la
dicha ciudad de Granada e las alcarras la dicha media fanega
de pan de la yunta que allí labrarē, e en tanto q̄ los dichos moros
gozā de la dicha libertad, pero queremos que se pague la dicha
media fanega de pan de lo que nos ovierē de dar de su dinero
e non lo puedan pedir nin recibir los nuestros recaudadores
arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen a la dicha Yglesia de
San Santiago, e se les descuenten lo que ella diere de cada yunta
por nuestros pagedores, e recaudadores de las dichas nuestras ren-
tas, lo qual mandamos q̄ sea descontado a los dichos nuestros
arrendadores e recaudadores por los nuestros contadores ma-

yores, salvo si ariendaren con condicion q̄ no sea fecho de seuen-
to por elio. Y mandamos a todas nuestras justicias en los lugares
e jurisdicciones q̄ compellan e apremian a las personas que denie-
rẽ el dicho pan e que gelo den e paguen a los plazos e en la ma-
nera q̄ dicha es, faziendo execucion en sus personas e bienes co-
mo por n̄s del nuestro auer. Emãdamos al Principe don Iuan,
nuestro mayor e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques,
Marqueses, Còdes, Perlados, e rricos hõbres, e Maestres de las or-
denes, Priores, Còmedadores, e Subcomendadores, Alcaides de
los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo,
Oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles e notarios, e
otros officiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancille-
ria, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, al-
guaziles, e otras justicias qualesquier, asì del dicho Reyno, co-
mo de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos
e señorios, asì a los q̄ agora son como los q̄ seran de aqui de
lante para siẽpre jamas, e a otras qualesquier personas que otros
vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado, o condiciõ
preminencia, dignidad q̄ sean, o ser puedan, a quic̄ toca e a n̄ lo
contenido en esta nuestra carta en qualquier manera, q̄ guardẽ
e cumplan e faga guardar e cumplir esta nuestra carta e todo lo
en ella contenido, e contra el tenor e forma e ella nõ vayan nin
passen, nin consientan yr nin passar en tiempo alguno, nin por al-
guna manera. Emãdamos a los nuestros contadores mayores
q̄ asì entẽ esta nuestra carta en los nuestros libros e la sobreferi-
uan, e q̄ den e tornen a la parte de la dicha santa Yglesia de San-
ctiago la original para guarda e conservaciõ de su derecho. Es
de lo q̄ dicho es fuere necesario carta de preuillejo, mandamos
a los nuestros contadores mayores, e a nuestro mayordomo e
chanciller e notarios, e a los otros officiales q̄ estan a la tabla de
los nuestros sellos q̄ libren e sellen sin embargo nin con-
trario alguno, e sin les llevar derechos algunos, por q̄ es limosna,
q̄ nos hacemos a la dicha santa Yglesia de Sanctiago, e los vnos
nin los otros nõ fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra
merced, e de diez mil mrs a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere para
la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄ les esta n̄ra car-
ta mostrare, o se traslado signado como dicho es q̄ los emplaze
q̄ parezca ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del dia
q̄ los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha

pena. Solo qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada a quinze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e nouenta e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. El Comendador Mayor. El Adelantado don Iuan Chacon. En la forma acordada Rodericus Doctor. ¶ El Rey e la Reyna. Nuestros contadores mayores, por parte del Arçobispo, Dean e Cabildo de la Yglesia de Sãctiago e Hospital della, nos es fecha relacion que ellos vos an pedido nuestra carta de preuillejo de la merced que nos le hezimos de los votos de las medias hanegas de los pares cõ que labrassen en el nuestro reyno de Granada, segūd mas largamente se contiene en la merced que nos hezimos, e que nõ le quereys librar nin passar el dicho preuillejo, diziendo que de la dicha merced tienen dadas escrituras firmadas de nuestros nõbres, amas a dos en la ciudad de Granada a quinze dias del mes de Mayo, del año passado de nouenta e dos años; la vna escrita en pargamino, e la otra escrita en papel, e q̄ ay del tenor e forma de la vna de las dichas escrituras de merced a la otra algunas diferencias, en que mandamos algunas cosas por vna manera en la vna, e en la otra por otra, e que es necessario que nos fuessemos informados dellos, para que mandassemos dar el dicho preuillejo conforme a qual de las dichas cartas fuere nuestra merced, de lo qual todo nos fuymos informados del tenor de la vna de las dichas cartas escrita en pargamino como de la otra, e es nuestra merced que se le de la dicha nuestra carta de merced de preuillejo, conforme a la dicha merced que nos le dimos escrita en papel sin otra variacion alguna, por q̄ vos mandamos q̄ dedes e libredes la dicha nuestra carta de preuillejo segūd e de la forma e manera q̄ en la dicha nuestra carta escrita en papel vos mãdamos sin embargo de todo lo contenido en la dicha nra carta escrita en pargamino. La qual dicha nuestra carta escrita en pargamino, vos mandamos que la recibades e ralguedes, se entregue a vuestros oficiales, para que de aqui adelante non tenga fuerça nin vigor alguna, q̄ dando en su fuerça e vigor la dicha nra carta escrita en papel que de yuso se haze mencion, e dadles e libraldes

el dicho preuilejo, non embargante que la dicha nuestra carta non fue assentada en los nuestros libros, dentro del año e dia despues de la data della, sin embargo de otras qualesquier cosas que en contrario desto puedan ser, ca nos vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por lo suso dicho vos pueda ser impuesta, e non fagades ende al. Fecho en Medina del Campo a dos dias del mes de Septiembre de nouenta e siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna. Iuan de la Parra. Contradores e oficiales despachad el preuilejo de Señor Sanctiago, conforme a lo que esta acordado de los pares del Reyno de Granada, e sea la situacion desde el dia de la primera merced, que es fecha a quinze dias del mes de Mayo de nouenta e dos, non embargante que agora se de el preuilejo, porque assi es la voluntad de sus Altezas, e assi lo mandan. E asimismo non lleueys derechos algunos de contadores nin oficiales de ningunos officios, por quanto es limosna que sus Altezas le fazen, e non fagades otra cosa. Fecho dos dias de Deziembre de nouenta e siete. El Comendador mayor. El Adelantado Iuan Chacon. ¶ E agora por quanto por parte de vos el Dean e Cabildo e dignidades e Beneficiados de la santa Yglesia de Sanctiago, que es en el nuestro reyno de Galizia, e del Hospital de la dicha sancta Yglesia, nos fue suplicado e pedido por merced que confirmádo e aprouando la dicha nuestra carta e cedula suso encorporada, e todo lo en ella contenido, vos mandátemos dar nuestra carta de preuilejo de lo en la dicha nuestra carta contenido, para que ayades e tengades de nos por gracia e donacion e limosna en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas la dicha media fanega de pan, del pan que se cogere en el nuestro reyno de Granada en esta manera, que de cada par de bueys o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos e moros, en qualesquier ciudades e villas e lugares e tierras que nos auemos ganado del dicho reyno de Granada, aunque despues las ayamos dado a qualesquier personas, o ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos se den e pagué a la dicha santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pã, para en las cosas e segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara. E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las mercedes de juro de heredad en como

esta en ellos assentada la dicha nuestra carta suso en corporada, e
la dicha cedula de los dichos nuestros contadores mayores, e en
quap de nuestra parte mandaró que la dicha situacion se fiziese
desde el dia de la data de la dicha merced suso en corporada, e co
mo por ser limbo no se vos defuente nin desueta de recho
ni chancilleria de quatro años que nra auamos de aver segund
la nuestra ordenança, e asimismo por vuestra parte fazienda e
entregada a los dichos nuestros cõadores mayores la dicha nue
stra carta e carta en pergamino e firmada de nuestros nombres,
e sellada con nuestro sello de cera que teniades de lo suso di
cho de que en la dicha nuestra cedula faze mención, para que
la ellos rasgare, la qual ellos rasgaron, e quedo rasgada en par
te de los nuestros oficiales de las mercedes, juntamente con la
dicha nuestra carta e cedula suso en corporada. E vos los sobro
dichos Rey don Fernando e Reyna doña Xpobal por fazer gra
cia e donacion e limosna a la dicha Yglesia de Sanctiago de mini
stros e Hospital della, confirmamos vos e aprobamos vos la di
cha nuestra carta e cedula suso en corporada e todo lo en ellas
en cada vna dellas contenido, e queremos que vos valan e se
guardadas en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E
por la presente damos e donamos e ofrecemos por nos, e por
nuestros successores que despues de nos reynaren en los dichos
nros reynos e señorios para siempre jamas al dicho bienauetura
do Apostol señor Sanctiago nuestro Patró, e a la dicha su santa
Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, del pan que se
cogere en el dicho reyno de Granada, en esta manera, q de cada
par de bueys e vacas, o yeguas, o mulos, o mulas, o asnos, o otras
bestias con que labraró qualesquier personas Christianas e mo
ros en qualesquier ciudades e villas e logares e tierras que nos
auemos ganado del dicho reyno de Granada, aunque despues
los ayamos dado a qualesquier personas, o ciudades e villas de
nuestros Reynos se den e paguen realmente e con effecto a la di
cha santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan en
esta guisa, si cogere trigo que de la dicha media fanega de trigo
e non mas, aunq cosa cõ el dicho trigo euada, o centeno, o mi
jo, o panizo, o linaza, o otra qualquier semilla, e si non cogere
trigo, e cogere cebada, o centeno, o otras semillas que de lo me
jor de lo de media fanega e non mas, de cada yunta e non mas,
aunq cosa muchas semillas, la qual dicha media fanega vos

aya de dare pagar en cada vn año vna vez, e non mas por la dicha yunta, aunque cō ella cofga trigo e ceuada, o mijo, o panizo aquel año en diuersos tiempos. Para lo qual assi pagar e cūplir desde agora para siempre queremos e mandamos que el dicho reyno de Granada, e tierras e terminos e heredades del. que nos auemos ganado como dicho es, o los q̄ en el labraten sean obligados a fazer e cumplir la dicha paga, segūd e en la manera que dicha es, e que todo lo que montare e rindiere la dicha media fanega de pan en los dichos lugares se distribuya e parta en la manera siguiente, conuiene a saber que todo lo que assi rentarē los dichos votos e rentas de pan de que a la dicha santa Yglesia fazemos gracia e donacion se distribuya e parta en tres partes yguales, de las quales queremos e mandamos q̄ sea la vna tercia parte para vos los dichos Dean e Cabildo de la dicha Yglesia de Sanctiago, con cargo e condicion que seays obligados para siēpre jamas de fazer especial comemoraciō como a vos mejor pareciere en memoria de la dicha santa victoria en la Missa mayor el dia que se á de dezir e dixere cantada en el Altar mayor de la dicha santa Yglesia cada dia, demas de las otras comemoraciones que soledes dezir, e mas que fagays en cada vn año para siempre jamas vna fiesta solemne con los visperas e completas e Mayrines, e otro dia Missa solemne cantada con Diacono e Soudiacono, segund se suele fazer en las fiestas mas principales del año, la qual queremos que por memoria del dia que se nos entregó la dicha ciudad de Granada, que fue el dicho segundo dia del mes de Enero que passo, del año pasado de mil e quatrociētos e noventa e dos años, seades obligados vos los dichos Dean e Cabildo de fazer dezir el segundo dia del mes de Enero de cada vn año para siempre jamas la Missa e officios e oraciones que en esta solemnidad se an de celebrar e dezir, e an de ser los que nueuamente se ordenaren e compusieren en comemoracion e memoria desta santa victoria: la qual dicha Missa e comemoracion e officios seays obligados a dezir e celebrar vos los dichos Dean e Cabildo, e dinidad e Beneficiados de la dicha santa Yglesia perpetuamente segund dicho es. E queremos e mandamos que la dicha tercia parte de los votos que assi dotamos e damos a la dicha santa Yglesia de Sanctiago se fagan quatro partes, de las quales las tres partes se repartan e distribuyan por las personas de vos los dichos Dean e Cabildo que estuieredes pre-

tenças, e interfeñtes a la dicha Miffa mayor e començera-
cion; que fe ap. de fazer cada dia en todo el año para fiempre
jamás, conuenç a fabric, Dnidades, Canonigos, e Racioneros
de Sancti Spiritus, açomo fe repartone e distribuyen por voto-
s os las otras rentas de la miffa capítular. E la otra quarta parte
de fta dicha renta parte fe repartone e distribuya folamente por
los dichos obis e canónigos que fueren presentes e interfeñtes a los
dichos officios: Miffa de la dicha fiffa que fe ha de fazer en ca-
da y maño bl segun do dia de Enero como dichos es. E queremos
e mandamos que vos el dicho Arçobispo de la dicha Yglefia
que agora foy a fufre de aqui adelante ayays e ayando gozar
de fta renta dñamente: pón quatro prebendas, dos que vos teneys
e otras dos que agora vos mas damos e noni mas, e otras agora
gozays por dos prebendas de la otra renta de la miffa capítu-
lar, por el pto de dñas calongias que teneys anexas que fe fize
por vuestros doblones, e gozays de fta dichas dos que vos da-
mos, demas de las otras dos doblones, de lo qual an fufre pue-
dan gozar las otras dñidades que tienen calongias anexas, e fi-
uen en la dicha Yglefia por doblones, como agora fe acostom-
bra fazer en las otras rentas de la miffa capítular. Los que a los di-
chos canónigos, dñidades, e beneficiados e personas fufre de fta
ayan de repartir e repartan las dichas tres partes de la dicha ren-
ta parte e dote que a ofidamos al dicho Dean e Cabildo en des-
tribuciones cotidianas por horas al refpcto, por la forma e ma-
nera que las otras rentas capítulares e estan de ftribuydo e repar-
tidas, e en esta miffa forma fe de ftribuya la dicha quarta parte
que fe ha de repartir por los presentes e interfeñtes a los dichos
officios e Miffa del dia segundo de Enero en cada vn año como
dichos es. E ora si queremos e mandamos que la otra tercia par-
te de los dichos votos e rentas fe aplique, la qual nos de fte ago-
ra aplicamos e damos a la fabrica de la dicha fiffa Yglefia de
Sanctiago, e que vos el dicho Dean e Cabildo de la dicha fiffa
Yglefia feay obligados a fazer coger e recaudar la dicha tercia
parte de la dicha fabrica, con la otra tercia parte que nos dora
mona la dicha fiffa Yglefia como dicho es. E que el Dean que
fuere de la dicha fiffa Yglefia, e su vicario en fe ausencia, con
dñas personas que vos el dicho Cabildo para ello diputare deb-
tenays cargo de vier e mandar al obrero que fuere de la obra
en que cosas e edificios fe galle e ayas de gastar la dicha renta que

quedare de diófise onetibus; e se tomen la cuenta dello para
la dicha Yglesia, e vuidade e ornamentos della, e con juramen-
to que primeramente fagan el dicho Dean e personas diputa-
das con el obrero e maestro de la obra de la dicha Yglesia que
non fagan, ni mandaran, ni consentiran gastar a ni emplear la
dicha renta, salvo en la fabrica e edificios de la dicha santa Ygle-
sia e en ornamentos e cosas mas necesarias para ello, e non en
otra cosa alguna. E en fin de cada vn año seays obligados vos e
el dicho Dean e personas que anfi fuere en diputadas de dar en en-
tate razon de todo ello a vos el dicho Dean e Cabildo e canóni-
cos e canónigos de la dicha Yglesia capitulariter. Y teno quere-
mos e mandamos que la otra tercia parte de los dichos votos se
reparta e se para sustentacion de los pobres del Hospital de San
Diego, que nos mandamos fazer e edificar en la dicha ciudad
de San Diego: la qual sea dada e distribuyda por la persona que
nos mandare mos diputar para ello. La qual dicha tercia parte
pueda fazer coger e recaudar e atender la dicha persona como
mas viere que cumple a la vuidade del dicho Hospital. E si yere
que cumple que se coxa e asiendo de la dicha tercia parte juntamé-
te con las otras dos tercias partes que son a cargo del dicho Ca-
bildo que lo pueda q fazer, tanto que nos se galle nin pueda ga-
star la dicha parte en otra cosa alguna, salvo en el dicho Hospi-
tal e pobres del, sobre lo qual encargamos sus conciencias. E que-
remos e mandamos que la dicha media fanega de pan que se ha
de pagar por cada yunta como dicho es se pague por todas las per-
sonas que cogeren el dicho pan, quier sean Christianos, o meros
como dicha es, los quales e cada vno dellos desde agora para en-
tonces, e desde entonces para agora queremos que sean obliga-
dos ellos e sus bienes a pagar los dichos votos como dicho es, e
q non seayan de pagar mas de vna vez de cada yunta cada año
como dicho es, e que sean obligados a pagar la dicha media fa-
nega de pan a las personas que lo ovieren de auer segund la for-
ma desta nuestra donacion en cada vn año fasta el dia de San Mi-
guel de cada vn año, lo qual sean obligados las personas que lo
quieren de pagar de ponerla facosta en el lugar donde viotore o
morare, e si labrare en alguna alcaria, o aldea que sean obliga-
dos a lo llevar a la cabeza de la jurisdiccion: en la qual q para ello
quieré señalada los que conuieren a cargo de lo recibir, e que se
obligados los cotejos de los tales lugares de les dar la dicha pa

pagandoles por ella el alquiler que fuere justo, seyendo apreciados por los oficiales del tal lugar, e si no touiere casa señalada, sean obligados de lo guardar, e pedir con ello a las personas que lo ouieren de auer, falta el dia de Pasqua de Resurreccion del año luego siguiente: e si en este tiempo no se pidiere, que de ende en adelante non sean obligados a gelo pagar lo de aquel año, nin gelo puedan pedir. E mandamos a todas las personas de qualquier ley, estado, e condicion que sean que an labrado, e labraren por si mismos, o por sus arrendadores, e factores en qualquier manera en qualesquier tierras de la dicha ciudad de Granada, de todas las ciudades, e villas, e lugares que nos auemos ganado del dicho reyno de Granada, có vna yunta de bueyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias, como dicho es, que del pan que an cogido e cogieren con cada vna de las dichas yuntas, desde el tiempo contenido en la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, den e paguen realmente e có efecto sin descuento alguno de las nuestras rétas en cada vn año para siempre jamas la dicha media fanega de pan, si cogieren trigo, q̄ sea de trigo, aunque coxa otro pá: e si non cogere trigo que pague la dicha media fanega del mejor pan que cogere, como de suso dicho es, o de linaça, o de otra qualquier semilla que cogere, con tanto que sea de la mejor a la dicha Yglesia de Sanctiago, e fabrica della, e al dicho Hospital, e a las personas que por ellos lo ouieren de auer. Lo qual se reparta e distribuya en la manera e forma suso dicha, sin esperar nin auer otra ninguna nuestra carta nin mandamiento para ello. E por esta nuestra carta les damos entero poder e cumplida facultad para lo poder demandar e auer, e cobrar. E sea entendido que los dichos arrendadores, o quinteros, o otras personas que labraren con la dicha yunta ayan de pagar la dicha media fanega, e non los señores cuyas fueré las dichas heredades, si las touiere arrendadas, o dadas a otras personas, por manera que non las labren ellos con sus bestias, e q̄ si vno touiere vn buey, o vna bestia, e otro otra, e amosados se concordaren de labrar juntamente con ellos, que a mos paguen por vna yunta media fanega de pan, e non mas. Pero por que los moros de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias non nos an de pagar nin dar mas derechos de los que acostumbró dar e pagar a los dichos Reyes moros de Granada queremos e mandamos que todo el tiempo que gozaren los moros de la di

cha ciudad e sus alcarias de la dicha libertad non paguen los que labraren en termino de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias la dicha media hanega de pan de las yuntas cō que alli labraren en tanto que los dichos moros gozan de la dicha libertad, pero queremos que se pague la dicha media hanega de pan de lo que nos vüieren de dar de su diezmo, e non puedan pedir nin recibir los nuestros recaudadores e arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen a la dicha santa Yglesia de Sanctiago, e se le descuente lo que ası dieren de cada yunta por nuestros exedores y recutores de las dichas nuestras rentas, lo qual mandamos que sea descontado a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores mayores. E entiendaſse que por virtud de la dicha nuestra carta de preuillejo nin de sus traslados, nin en otra manera por parte de vos el dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha santa Yglesia de Sanctiago e ministro del Hospital della, nõ a de ser pedido nin demandado cosa alguna por las medias hanegas de pan de los pares con que an labrado, desde el dia de la data de la dicha nuestra carta suſo incorporada, fasta en fin del mes de Deziembre deste presente año de la data desta nuestra carta de preuillejo a los moros vezinos e moradores de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias por la razon suſo dicha, e las dichas medias hanegas de los pares con q̄ ellos labraren se ouieren e an de pagar de los diezmos a nos perteneciētes, e por nuestro mãdado vos a de ser librado lo q̄ en ello mōtare por otra parte. E sea entēdido alsimismo que a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores que an seydo o fueren de los diezmos e otras rentas de la dicha ciudad de Granada, o sus alcarias, e de otras qualesquier ciudades, evillas e lugares, e partidos del dicho nuestro reyno de Granada non ha de ser recibido en cuenta maravedis, nin pan, nin otra cosa alguna por razon de la dicha gracia e donacion e limosna en la dicha nuestra carta suſo incorporada, e en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenida, por quanto las dichas rentas de los dichos diezmos se arrendaran para el año venidero de nouenta e ocho, con condicion que lo en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenido sea saluado, e ayan a dar e pagar lo contenido en la dicha merced en cada vn año a vos el dicho Arçobispo, Deán, e Cabildo e ministros de la santa yglesia, e Hospital della segund en esta dicha carta de preuillejo se contiene, demas e allende de los precios que nos an, e ouieren a dar e pa-

gar en cada vna de las dichas rentas, e salidas de las personas
que de uieren o ouieren a dar e pagar lo suso dicho, segund de
la forma e manera que de suso se contiene, dar e pagar nō lo qui-
sieren a vos el dicho Arçobispo, e Dean, e Cabildo, e dinidad de
Beneficiados de la dicha santa Yglesia, segund e como de suso se
contiene por esta dicha nra carta de preuilejo, ni por su real cō-
signado como dicho es, mandamos e damos por e es cumplido e
cedas e que los quier e nuestras justicias assi de la nra casa e de
la Chancilleria, como de la dicha ciudad de Granada, e de to-
das las otras ciudades e villas, e lugares de los nuestros Reynos e
señorios, e de cada vno e qualquier dellos que fagamos mandado
fazer en las dichas personas que ouieren a dar el dicho pan e ob-
das las execuciones e prisiones e bençiones e remates de bienes, e
en todas las otras cosas e cada vna dellas que conuengades en este
señor de se fazer, fasta tanto que vos el dicho Arçobispo, Dean, e
Cabildo, e dinidad de la dicha santa Yglesia se-
das contentos e pagados de la dicha media fanega de pan, del
pan que se ha cogido e cogiere en el dicho Reyno de Granada, se-
gund e de la forma e manera que de suso esta declarado e especi-
ficado en la dicha nra carta, e suso incorporada, e en esta dicha
nra carta de preuilejo se contiene. E mandamos a los Infan-
tes, Duques, Marqueses, Condes, Perçados, ricos omes, Maestres
de las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores,
Alcaydes de los Castillos e casas fuertes, e llanas, e a los del nue-
stro Consejo, Oydores de la nra Audiencia, e Alcaldes, Al-
guaziles, notarios, e otros officiales qualesquier de la dicha nra
casa e Corte e Chancilleria, e a todos los Concejos, Corte-
gidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaziles, e otras justicias quales-
quier, assi del dicho Reyno de Granada, como de todas las otras
ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos e señorios,
assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante
para siempre jamas, e a otras qualesquier personas nuestros va-
sallos, subditos, e naturales de qualquier ley, estado, o condiçion,
preminencia, o dinidad que sean, o ser puedan, a quie toca e ata-
ne lo contenido en esta nra carta de preuilejo q la guarden
e cumplan en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e
contra el tenor e forma della non vayan nin passen, nin consien-
tan yr nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, e los
vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna ma-
nera so pena de la nra merced, e de dos mil maravedis para

la nuestra cámara a cada vno, por quien ficare de lo así fazer e cumplir. E demás mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuilejo, o del dicho su traslado signado como dicho es mostrar a qualquier que les emplazare que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de cada al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilejo escrita en pargamino de cueruo, e sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores, e otros oficiales de la nuestra casa. Dada en la villa de Alcalá de Henares a veynte e tres dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e noueta e siete años, Guerauá mayordomo. Fernan Gomez, Iuan Lopez Chanciller e notario, Yo Perriñez notario del Reyno de Granada lo fize escreuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, Perriñez, Iuan Hurtado Chanciller, Licenciatus del Cañaueral.

Yo Perriñez notario del Reyno de Granada lo fize escreuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, Perriñez, Iuan Hurtado Chanciller, Licenciatus del Cañaueral.

Yo Perriñez notario del Reyno de Granada lo fize escreuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, Perriñez, Iuan Hurtado Chanciller, Licenciatus del Cañaueral.

Yo Perriñez notario del Reyno de Granada lo fize escreuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, Perriñez, Iuan Hurtado Chanciller, Licenciatus del Cañaueral.

Yo Perriñez notario del Reyno de Granada lo fize escreuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, Perriñez, Iuan Hurtado Chanciller, Licenciatus del Cañaueral.

Yo Perriñez notario del Reyno de Granada lo fize escreuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, Perriñez, Iuan Hurtado Chanciller, Licenciatus del Cañaueral.